

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada demandante con memorial del 16 de septiembre de 2021 solicita el retiro de la demanda, alegando que a la fecha no se ha notificado a la demandada. No obstante, como se advierte que el mandato no cumple lo exigido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se procederá a efectuar el estudio de la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por la señora **ERIKA TATIANA MEDINA MEDINA**, con estudiante de derecho, contra el señor **JOSÉ MANUEL NIEBLES NORIEGA** propietario del establecimiento de comercio **EL SANCOCHO DE NANDO** y el señor **JOEL NIEBLES NORIEGA**, observando que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La estudiante de derecho **carece de poder** para promover esta actuación, considerando que el mandato, no cumple lo exigido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues al no contener presentación personal o reconocimiento de firmas manuscritas, debió ser remitido de la dirección de correo electrónico que para efectos de notificación judicial tiene la demandante en.

2.- En el **hecho PRIMERO** omite indicar la modalidad del contrato laboral presuntamente convenida. Tampoco indica el monto del salario devengado por cada año de servicio (2020 y 2021), ni expresa si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto y por qué medio era efectuado el pago.

En el evento en que los valores descritos en ese HECHO incluyan auxilio de transporte, deberá discriminar el valor de este y el del salario, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

3.- En el **hecho SEGUNDO** no expresa cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección) en el establecimiento El Sancocho de Nando.

4.- En el **hecho TERCERO** omite precisar quién dio lugar a la terminación del contrato y por qué causal, si la misma fue invocada.

5.- En los **hechos SEXTO y SÉPTIMO** omite determinar el periodo de causación (fecha inicial y final) de cada una de las acreencias laborales descritas y presuntamente adeudadas, información que deberá ser coherente con la expresadas en las pretensiones TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO.

6.- No cuantifica la **pretensión PRIMERA condenatoria**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero las cotizaciones a pensión, aspecto que incluye en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia para conocer este asunto (art. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA TATIANA MEDINA MEDINA
DEMANDADOS: JOSÉ MANUEL NIEBLES NORIEGA y JOEL NIEBLES NORIEGA
RAD. 680014105001-2021-00302-00

7.- La estimación de la cuantía no es coherente con las pretensiones. Por tanto, deberá corregirse, precisando a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias pretendidas causadas a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), factor que determina si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, como lo exige el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 12 ibidem.

8.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes y de la apoderada, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en los numerales 3° y 4° del artículo 25 del CPTSS.

Aunado a lo anterior no cumple las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica elsancochodenando1990@gmail.com que suministra del demandado JOSÉ MANUEL NIEBLES NORIEGA, pues no expresa como lo obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

9.- No aporta certificado expedido por la Cámara de comercio que acredite que el demandado JOSÉ MANUEL NIEBLES NORIEGA es propietario del establecimiento de comercio EL SANCOCHO DE NANDO.

Subsanada esta falencia también deberá corregir la dirección suministrada en el acápite de notificaciones, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora ERIKA TATIANA MEDINA MEDINA, con estudiante de derecho, contra el señor JOSÉ MANUEL NIEBLES NORIEGA propietario del establecimiento de comercio EL SANCOCHO DE NANDO y el señor JOEL NIEBLES NORIEGA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Al radicar el memorial de subsanación deberá remitirlo simultáneamente a los demandados, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA TATIANA MEDINA MEDINA
DEMANDADOS: JOSÉ MANUEL NIEBLES NORIEGA y JOEL NIEBLES NORIEGA
RAD. 680014105001-2021-00302-00

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85eeea520eb13663460773e02df44e7471ca725fe3be34aa1406e3ccf75b4821

Documento generado en 20/10/2021 01:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>